



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Martha Cecilia Fonnegra Jaramillo
Demandados:	María Romelia Ocampo Rodríguez y otros
Radicado	05001 – 40 – 03 – 017 – 2022 – 00316 – 00
Radicado	05001 – 41 – 89 – 007 – 2021 – 00729 – 00
Radicado 2ª Instancia	05001 31 03 015 2022 00142 00
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San Cristóbal, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso de Pertenencia, promovido por MARTHA CECILIA FONNEGRA JARAMILLO contra MARÍA ROMELIA OCAMPO RODRIGUEZ y otros, correspondiendo el mismo por reparto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2021-00729. Dicho Juzgado, por auto del 7 de marzo de 2022 rechazó la demanda por competencia.

Argumenta dicho Despacho “...que el trámite del presente litigio es especial, y que no se suscita en temas de cuantía, y ubicación del inmueble, sino por el trámite especial, por lo tanto, la competencia es de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto), **en primera instancia**, no de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, como esta judicatura, **que sólo conoce en única instancia**.

En consecuencia, se remitirá la presente demanda de PERTENENCIA promovida por MARTHA CECILIA FONNEGRA JARAMILLO en contra de MARIA ROMELIA OCAMPO RODRÍGUEZ y otros, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto), para su conocimiento.”

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 17° Civil Municipal de Medellín se pronuncia mediante providencia del 28 de abril de 2022, rechazándolo y proponiendo conflicto negativo de competencia. Para lo cual argumenta que “... el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, rechazó el conocimiento de este proceso verbal de pertenencia, declarando su falta de competencia para conocer del asunto señalando que el trámite que la demandante desea que se le dé a su proceso, es el establecido en la ley 1561 de 2012, no obstante, se observa que la demanda no cumple los requisitos de dicha Ley, al no existir falsa tradición y por lo tanto, debe tramitarse por el proceso verbal de pertenencia establecido en el Código General del Proceso.

Se advierte que, el inmueble o lote de terreno a usucapir está ubicado en la carrera 74B #94-54 del barrio La esperanza de la comuna 6 y su valor no supera la mínima cuantía.

Frente al factor territorial de competencia el artículo 28 del CGP, establece que se determina: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por lo dicho y, sujetándose a la norma, que establece la competencia privativa, es el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, el que debe conocer del presente proceso. De tal forma que se rechazará la presente demanda y, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el que habrá de desatarse ante EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO), superior funcional común de ambos juzgados.”

CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad**, lo que significa que no es

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) **la indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

La Competencia por el factor Objetivo.

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

Es de anotar, que el artículo 22 de la Ley 270 de 1996 determina que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple resolverán conflictos jurídicos sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores, y que su localización se hará procurando que la distribución se haga por localidades o comunas.

Por su parte la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1564 del 2012 prevén la existencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la categoría de juzgados municipales de única instancia, definiendo el artículo 17 del CGP los asuntos de competencia de tales juzgados.

A su turno, el artículo 26 numeral 3 del CGP establece *“La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”*

En virtud al avalúo catastral del predio y, de acuerdo con la regla antes transcrita, el avalúo catastral es de \$ 18'766.000, por consiguiente, la cuantía es de mínima.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012 establece que la competencia para conocer de los procesos de saneamiento de la pequeña propiedad en primera instancia es del juez civil municipal del lugar donde esté ubicado el inmueble, y el artículo 17 parágrafo del CGP asigna al juez de pequeñas causas y competencia múltiple el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía, como lo prevé el numeral 1 de la norma citada.

Luego, al ser el presente asunto de mínima cuantía y por la ubicación del inmueble, es el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SAN CRISTOBAL la autoridad judicial encargada de conocer el compulsivo.

En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre los juzgados precitados, asignando el conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SAN CRISTOBAL, a quien se ordenará remitirla demanda.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Y SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SAN CRISTOBAL, asignando el conocimiento del proceso de *PERTENENCIA promovida por MARTHA CECILIA FONNEGRA JARAMILLO en contra de MARIA ROMELIA OCAMPO RODRÍGUEZ y otros* EJECUTIVO SINGULAR, al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SAN CRISTOBAL, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SAN CRISTOBAL, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c3b8f5e47c0e3d0f0063d3e696cacce470a394d8a1d608a29bdb2c137d04f**

Documento generado en 26/09/2022 10:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>